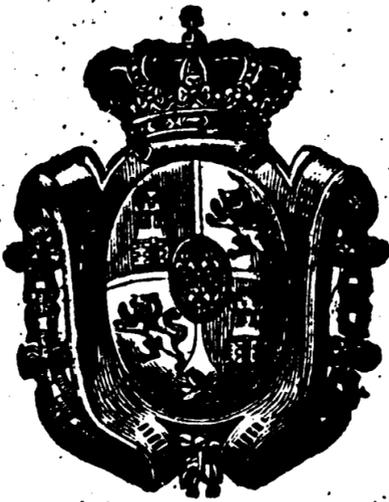




*Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarta bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

##### TITULO V.

##### *Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 33. El gobierno, luego que se publique esta ley, procederá á dividir las provincias en tantos distritos electorales cuantos sean los diputados que correspondan á cada una.

Esta division no podrá variarse en todo ni en parte, una vez publicada por el gobierno, sino en virtud de una ley.

Art. 34. Todo distrito donde los electores no puedan ir á votar cómodamente á la cabeza del mismo se dividirá en dos ó mas secciones. Esta division se hará por el gefe político, y deberá ser aprobada por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrá variarse en lo sucesivo.

Art. 35. Si no hubiere necesidad de dividir algun distrito en secciones, la eleccion se hará solamente en la cabeza del mismo, con tal que los electores de dicho distrito no pasen de 600,

en cuyo caso se formarán las secciones correspondientes, que no deberán constar de mas de 600 electores, ni de menos de 200.

Art. 36. Las cabezas de distrito se fijarán tambien por el gobierno, y no se variará ninguna sin orden suya.

Las cabezas de seccion y los locales donde hayan de concurrir á votar los electores se señalarán por el gefe político.

Art. 37. La division de secciones y la demarcacion de sus respectivas cabezas se publicarán en todos los pueblos con cinco días de anticipacion al señalado para comenzar las elecciones.

Art. 38. El primer dia designado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio señalado, bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 39. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose pre-

presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido à su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliere el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 40. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias consecutivos, à no ser que antes hubiesen dado su voto todos los del distrito ó seccion: la votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y à la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato à quien dé su voto, y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 41. La votacion empezará à las nueve de la mañana, y terminará à las dos de la tarde.

Art. 42. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 43. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 44. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 45. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado à los electores se quemarán à presencia del público las papeletas.

Art. 46. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido à votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 47. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y à la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios de cada seccion formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resul-

tado, espresando el número total de los electores que hubiere en la seccion, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento, y de ella se sacarán dos copias certificadas, de las cuales, una se remitirá inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito, y la otra se entregará à un comisionado, que será el escrutador que haya obtenido mayor número de votos para la formacion de la mesa, ó el que por imposibilidad ó justa excusa de este le siga por su orden.

En caso de empate decidirá la suerte.

Si por enfermedad, muerte, ó cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá tambien al mismo presidente la copia certificada del acta que debia llevar el comisionado.

Art. 48. A los tres dias de haberse concluido la eleccion en las secciones se hará el escrutinio general de votos. Esta operacion se verificará por la mesa de la cabeza del distrito; y si hubiese mas de una, por la de la seccion que previamente hubiere designado el jefe político, aumentada con los comisionados de las demas secciones.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si están enteramente conformes.

Art. 49. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere tenido mayoria absoluta de votos.

Art. 50. En los distritos electorales que no se dividan en secciones se proclamará desde luego diputado al que hubiere obtenido mayoria absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 47.

Art. 51. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, la junta proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos à segundas elecciones. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 52. Estas elecciones empezarán à los seis dias, à lo mas, de haberse verificado el escrutinio general, à cuyo efecto el alcalde de la cabeza del distrito comunicará los avisos correspondientes à los presidentes de las secciones: estos lo publicarán en los pueblos de la suya

respectiva, y en el día señalado se volverán á abrir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones por el mismo orden señalado en los artículos anteriores.

Art. 53. El presidente y escrutadores en cada seccion electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones motivadas que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 54. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ó voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 55. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias certificadas de ella se remitirán al jefe político: una de ellas quedará archivada en las oficinas de esta autoridad; otra se elevará al gobierno, y la tercera servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 56. En las juntas electorales solo podrá tratarse de las elecciones: todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien corresponda por el exceso cometido.

Art. 57. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales: el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 58. Al presidente de las juntas electorales toca mantener el orden, bajo la mas estrecha responsabilidad: á este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

## TITULO VI.

### Disposiciones particulares.

Art. 59. Atendiendo á las circunstancias especiales de las Islas Canarias, el gobierno podrá variar en aquella provincia los plazos que para las operaciones electorales determina esta ley, fijando los que en su concepto sean mas proporcionados.

Art. 60. Los diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

### Artículo transitorio.

Atendiendo á la variacion que deberá producir en las condiciones electorales el nuevo sistema tributario propuesto á las Cortes por el gobierno, las primeras listas podrán rectificarse con arreglo á él luego que se halle planteado; sin aguardarse á los dos años, en cuyo caso tampoco se exigirá, por esa única vez, la antelacion de un año prescrito por los artículos 4.º, 5.º y 14 para el pago de contribucion.

Madrid 10 de marzo de 1845.—Pedro José Pidal.

*Número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al proyecto de ley que antecede:*

PROVINCIAS.	Número de almas.	Número de Diputados
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	8
Almeria.	234,789	6
Avila.	137,903	3
Badajoz.	316,022	8
Baleares.	229,197	6
Barcelona.	442,237	11
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	6
Cádiz.	324,703	8
Canarias.	199,950	5
Castellon.	199,920	5
Ciudad-Real.	277,788	7
Córdoba.	315,459	8
Coruña.	435,670	11
Cuenca.	234,582	6
Gerona.	214,150	5
Granada.	370,974	9
Guadalajara.	159,044	4
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	3
Huesca.	214,874	5
Jaen.	266,919	7
Leon.	267,438	7
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	9
Madrid.	369,126	9
Málaga.	338,442	8
Murcia.	280,694	7
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	8
Oviedo.	434,635	11
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	9
Salamanca.	210,314	5
Santander.	166,730	4
Segovia.	134,854	3
Sevilla.	367,303	9
Soria.	115,619	3
Tarragona.	233,477	6
Teruel.	214,988	5
Toledo.	276,952	7
Valencia.	451,685	11
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya.	111,436	3
Zamora.	159,425	4
Zaragoza.	304,829	8

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

He dado cuenta à la Reina de las reclamaciones que por conducto de sus respectivos diputados à Cortes han hecho al gobierno diferentes pueblos de las provincias de Aragon y Cataluña sobre el rigor con que son apremiados para el pago de censos en favor del estado, procedentes de las estinguidas comunidades religiosas, no obstante de que muchos de ellos, ó son de una existencia dudosa, ó han caducado con el tiempo, ó han sido ya redimidos con anterioridad, ó no estan suficientemente justificados, ó por último deben considerarse como estinguidos en virtud de las disposiciones vigentes en materia de señoríos, y no observándose tampoco para su exaccion las disposiciones prevenidas por la real orden de 15 de mayo de 1838.

Enterada S. M. se ha penetrado de la necesidad de tomar en justa consideracion estas quejas sin detrimento de los intereses públicos en general y del ramo de bienes nacionales en particular, por lo que, despues de tener presentes, no solo la citada disposicion, sino las posteriores que la han aclarado y estendido en diversos sentidos, y especialmente la real orden de 15 de abril último y la de 11 de diciembre pasado, dictada à virtud de reclamaciones de pueblos de la provincia de Zaragoza, se ha servido disponer que los intendentes de todas las provincias del reino, al verificar la exaccion de pensiones por razon de los censos de que trata, procedan ejecutivamente y sin detenerse por cualquiera reclamacion de los interesados, nada mas que respecto de aquellos de quienes ó existan las escrituras de imposición, ó resulte su toma de razon en la contaduria de hipotecas ó bien conste que estaban en vigor à la estincion de las comunidades, entendiéndose estas medidas no obstante sin perjuicio de las gestiones que los censatarios se crean en el caso de hacer ulteriormente, persiguiendo siempre à los poseedores de las hipotecas afectas à dichas pensiones: que relativamente à las otras en quienes no concurren tales circunstancias, ó que por razon del tiempo trascurrido desde que no se recaudan haya algun fundamento para considerarlas como no subsistentes, ó tengan el carácter de derechos señoriales de los suprimidos por los decretos vigentes, en este punto

se forme con suspension de los procedimientos el expediente gubernativo que previene la real orden de 15 de mayo de 1838, de que se ha hecho mencion, procediéndose con arreglo à las disposiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la misma: y por último, que todas las veces que aparezcan títulos suficientes para considerar estinguido ó amortizado el censo, derecho ó presentacion, cuyo pago se reclama por el estado por cualquiera de las razones indicadas, se consulte à la superioridad para la resolucion que corresponda, observándose ademas las órdenes é instrucciones vigentes en la materia, y que no contrarién à lo prevenido por estas medidas.

De la de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1845.—Mon.—Sr. administrador general de bienes nacionales.

---

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Hallándose concluidos en la villa de Villamanta los amillaramientos de repartimientos de todas las contribuciones ordinarias, culto y clero y culto parroquial del presente año, se hace saber à los contribuyentes en los mismos, tanto vecinos como forasteros, que en el término de quince dias concurren ante el ayuntamiento de dicha villa à decir de agravios, pues pasado ninguna reclamacion se oirá.

---

### MERCADO.

*Madrid 17 de marzo.*

Trigo de 31 à 35 1/2 rs. vn.  
 Cebada de 14 à 14 1/2 rs. vn.  
 Algarrobas à 22 1/2 rs. vn.  
 Aceite de 60 à 62 rs. arroba.  
 Id. filtrado à 64 rs.